

Republica de Colombia  Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Proceso	Verbal reivindicatorio
Demandante	Gloria Nelsy Acosta Peña
Demandados	Luz Dary Narváez y Herederos indeterminados de José Hevert Marantes Villarraga
Radicación Proceso Juzgado de Origen	257544003002 201900170 00
Radicación del proceso	257543103002 202120088 01
Tipo de decisión	Confirma
Soacha, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)	

Sentencia

De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, dentro del proceso reivindicatorio promovido por los señores **Gloria Nelsy Acosta Peña** contra **Luz Dary Narváez Guarnizo** y **Herederos Indeterminados de José Hevert Marantes Villarraga** (q.e.p.d).

Antecedentes

1. Concreta su pedimento la parte actora en declarar que pertenece el dominio pleno y absoluto el predio ubicado en la Carrera 3 n°.30Bis – 12 de la Urbanización San Mateo, apartamento 304 Bloque 8, conjunto residencial Mirador de San Ignacio V etapa, en el municipio de Soacha – Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria n °.051 – 77792, así como el estacionamiento número diez (10) asignado al apartamento 304, ubicado en el mismo conjunto en el semi sótano identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°.051 – 77804. Como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada a restituirlo y condenarla a pagar lo que resulte probado, por concepto de frutos civiles dejados de percibir.

Como soporte de ello, refieren en los hechos que adquirieron el predio a través de EP n°.4660 del 8 de septiembre del año 1997, en la Notaría 23 del Círculo de Bogotá, de compra que efectuaran a Vivienda 2000 SAS, arguyendo que en dicho documento están descritos el área y linderos.

Continúan su relato, refiriendo que a su vez Vivienda 2000 SAS había adquirido el predio de compra realizada a la Sociedad San Ignacio Ltda., conforme a la EP n°.2130 del 28 de abril de 1994 de la Notaría 23 del Círculo de Bogotá.

Proceso	Verbal reivindicatorio
Radicación Proceso Juzgado de Origen	257544003002 201900170 00
Radicación del proceso	257543103002 202120088 01
Soacha, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)	

Infiere en su escrito que desde el año 2007 la señora Luz Dary Narváez aprovechando que los predios estaban deshabitados, ingresó al predio ejerciendo una posesión violenta, prohibiéndole el ingreso e incluso la ha amenazado. Arguye que es una poseedora de mala fe que no ha enajenado su predio y que la señora Narváez no está en capacidad de obtenerlo por prescripción adquisitiva del dominio debido a que la propietaria hoy demandante ha respondido por pago de impuestos y de la administración de la propiedad, así como también pagaron el gravamen hipotecario que pesaba sobre el predio.

2. La enjuiciada contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, sin proposición de excepciones, alegando que el predio le fue vendido a través de promesa de compraventa de inmueble de fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año 2007, que la señora Gloria Nelsy Acosta Peña hiciere a la señora Zujehily Alejandra Mayorga Toro, documental esta a su vez lo adquirió de la señora Mayorga Toro.

3. *La Sentencia.* Incontinenti de analizar los presupuestos procesales de la acción reivindicatoria, negó las pretensiones de la demanda reivindicatoria, instaurada por la señora Gloria Nelsy Acosta Peña contra la señora Luz Dary Narváez Guarnizo.

4. *La apelación.* Plantea la parte pasiva en audiencia como reparos, primero: la titularidad reside en su prohijada Gloria Nelsy Acosta Peña, el hecho que hayan existido circunstancias de compraventa que no llenaron los requisitos y no transfirieron la propiedad, no hay lugar que la posesión de la demandante sea legal o probada, así mismo como principio general nadie da lo que no tiene. La señora Alejandra no era titular del derecho porque no le concedieron la titularidad, no hay un documento legal, doña Alejandra no es titular de la acción o de los inmuebles que le permitiera transmitir la propiedad, a la demandada. Conforme a ello las circunstancias que dieron lugar a los hechos, conforme a lo que se contempla en la promesa que no se cumplieron no ha lugar a que se le nieguen las pretensiones de la demanda, la poderdante no recibió los pagos a su favor de las compraventas realizadas, por lo que en la sustentación refiere ahondar sobre los mismos.

Dando cumplimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020 a través de escrito sustenta lo dicho en audiencia, de la siguiente manera:

Proceso	Verbal reivindicatorio
Radicación Proceso Juzgado de Origen	257544003002 201900170 00
Radicación del proceso	257543103002 202120088 01
Soacha, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)	

Ulterior de efectuar una síntesis de los hechos, de las pruebas allegadas al proceso por las partes, del debate probatorio y de la sentencia proferida por el juez de conocimiento, plantea como sustentación en un acápite que denominó como confrontación de argumentos que este Despacho sintetizará por no establecerse como repartos concretos al fallo y/o metodológicamente como puntos precisos de sustentación de la apelación.

Enuncia los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria, trayendo a colación Sentencia SC702/2017 del 20/06/2017, sin mencionar magistrado ponente y transcribiendo el *abstract*, luego aduce que la sentencia se detuvo en el análisis de dos documentales: i. Promesa de compraventa de los inmuebles en cuestión suscrita el día cuatro de diciembre de 2007, por doña Gloria Nelsy Acosta Peña en su estado civil de viuda con la señora Sujehily Alejandra Mayorga Toro: analiza la cláusula tercera y cuarta, respecto de la declaración rendida el día nueve (09) de febrero de 2021, son ambiguas y contradictorias, llama la atención que la transferencia del predio solo se haría por Escritura Pública, refiere que no hizo entrega a la señora Sujehily Alejandra del predio, por cuanto no se había realizado la cancelación de la hipoteca, aunado a la falta de pago de la totalidad del valor del inmueble. De igual manera recuerda que para la realización del juicio de sucesión cancelaron el saldo de la hipoteca, así mismo su cliente no hizo entrega material del predio.

Refiere que no encontraron a la señora Mayorga Toro para iniciar una acción judicial, aunado a que dicho documento no cumple con los requisitos de ley. (transcribe requisitos de la promesa de compraventa).

Arguye que es falso lo consignado en la promesa de compraventa, así como tampoco fue solicitado el testimonio de la señora Mayorga Toro, además hace precisión sobre aspectos contenidos en dicha documental.

Finaliza su escrito refiriendo que en el caso de marras no se evidencia un acto o contrato generador de obligaciones entre los sujetos procesales, porque la promesa de compraventa suscrita entre Gloria Nelsy Acosta Peña y la señora Sujehily Alejandra Mayorga Toro, fue fallida por lo que no se demostró el presupuesto exigido jurisprudencialmente, al que hizo alusión el *a quo*, por lo que solicita ser revocado el fallo de instancia.

Proceso	Verbal reivindicatorio
Radicación Proceso Juzgado de Origen	257544003002 201900170 00
Radicación del proceso	257543103002 202120088 01
Soacha, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)	

5. Cumpliendo con lo establecido en el Decreto legislativo, se recorrió traslado del escrito de apelación a la parte actora, quien guardó silencio.

Consideraciones

Presupuestos procesales:

Concurren en la actuación los denominados presupuestos procesales que permiten revisar el fondo del caso planteado; son ellos la jurisdicción y la competencia del Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, la demanda en forma, la capacidad sustancial y procesal de las partes y su comparecencia al proceso debidamente representados y la ausencia de vicios que le resten mérito a lo actuado.

De la acción reivindicatoria

La acción reivindicatoria, se encuentra enmarcada dentro del Libro Segundo, Título XII; el objeto de esta acción lo prevé en el artículo 946 del Código Civil, cuando estipula que es aquella que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

Para la prosperidad de esta acción, es necesario acreditar los siguientes presupuestos:

- I. Derecho de dominio en el demandante;
- II. Posesión del bien material por el demandado
- III. Cosa singular reivindicable y
- IV. Identidad del bien poseído y pretendido.

Pero, el elemento principal de la reivindicación consistente en el dominio alegado por el reivindicante, puede resultar afectado por la prescripción adquisitiva, cuando el transcurso del tiempo y la presencia de los elementos constitutivos la consolidan.

Conforme con lo previsto en los artículos 946 y 952 del Código Civil, se propone contra el poseedor del predio disputado por ser el único “con aptitud jurídica y material para disputarle al demandante el derecho de dominio alegado, en cuanto no solo llega al proceso amparado por la presunción de

Proceso	Verbal reivindicatorio
Radicación Proceso Juzgado de Origen	257544003002 201900170 00
Radicación del proceso	257543103002 202120088 01
Soacha, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)	

propietario (art. 762, ibídem), sino porque su situación de hecho le permitiría consolidar un derecho de propiedad cierto, ganado por el modo de la prescripción adquisitiva” (SC 12 dic. 2001, rad. 5328).

En este sentido, debido a la íntima relación que ata a la reivindicación, con la usucapión, es claro que, con el paso del tiempo, mientras el poseedor avanza hacia la adquisición del derecho de dominio por usucapión, en forma coetánea, el propietario sufre un progresivo menoscabo en su derecho.

Del caso en concreto

El problema jurídico a resolver, es si debe revocarse o modificarse o confirmar la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, según lo argumentado de la apelación interpuesta por la parte demandada.

Es necesario señalar, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, esta Juzgadora debe pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apoderado apelante, basados en los reparos concretos formulados ante el Juez de primer grado, que se puntualizan en la titularidad de su prohijada Gloria Nelsy Acosta Peña, la promesa de compraventa de la que se considera el derecho de la poseedora, no cumple con los requisitos de ley, por lo que debe revocarse el fallo de instancia y acceder a sus pedimentos.

Reparo único

Como metodológicamente el apoderado no efectuó la sustentación basada en el reparo presentado en audiencia, esta juzgadora se pronunciará específicamente en dos puntos a saber: de lo dicho a viva voz y lo expuesto por escrito, la que se concretó en la inconformidad respecto a la aplicación jurisprudencial del a quo de la preexistencia de un negocio jurídico a través del cual se efectuó una compraventa del predio objeto de Litis, y así mismo sobre la posesión contractual y la validez de la promesa de compraventa.

Desde ya debe decirse que el recurso presentado no tiene vocación de prosperar en el caso que nos ocupa por las razones que se exponen.

No le asiste razón al recurrente al referir que la promesa de compraventa adosada al plenario folios 70 al 72 (físico) folio digital 017, no

Proceso	Verbal reivindicatorio
Radicación Proceso Juzgado de Origen	257544003002 201900170 00
Radicación del proceso	257543103002 202120088 01
Soacha, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)	

puede considerarse como válida, ya que según su dicho no cumple con los requisitos del artículo 1611 del Código Civil, pues este proceso no es el escenario para atacar la validez de un contrato suscrito entre las partes y que de suyo se convierte en ley para sus contratantes. Contera mientras no exista un pronunciamiento judicial que declare su invalidez, este se reputa válido.

Por otra parte, haciendo un análisis de las pruebas recaudadas en efecto no existe duda alguna de la titularidad de la señora Gloria Nelsy Acosta Peña, sobre los predios cuyos folios de matrícula inmobiliaria son 051 – 77792 y 051 – 77804, ahora bien este requisito per se no es el único a estudiar los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria, como es conocido si bien esta acción es la más vigorosa demostración de uno de los atributos del derecho real de dominio, como lo es el de persecución, también lo es que debe verificarse que a la fecha de la instauración de la acción el titular no haya enajenado el predio, y su obligación probatoria no sólo se enmarca en la demostración de su titularidad sino además en demostrarle al juez que no ha ejercidos actos o negocios jurídicos que involucren la venta de la misma.

Importante destacar que el juez como garante de derechos conoce la Litis basado en lo que las partes le expongan, y lo que de entrada se observa es que la señora Acosta Peña en los hechos de la demanda no mencionó la existencia de una promesa de compraventa con la señora Zujehily Alejandra Mayorga Toro, o que se hubiese declarado nulo o resuelto por un Juez de la República, situación que solo se vino a conocer con la contestación de la demanda, que también es importante manifestar que el apoderado de la actora pudo tachar de falso, como lo hace en su escrito de sustentación, en la audiencia celebrada por el Juez de conocimiento, situación que no se dio, por lo que de haber sido una prueba legal y oportunamente allegada al proceso, este debía valorarla a efectos de estudiar los presupuestos axiológicos de la acción impetrada.

Así, al analizarse la posesión material que detenta el demandado el a quo realizó el estudio de donde devenía la misma, percatándose que desde el día cuatro (04) de diciembre del año dos mil siete (2007) la señora Gloria Nelsy Acosta Peña, en calidad de copropietaria o condueña del predio objeto de Litis, vendió su cuota parte a la señora Zujehily Alejandra Mayorga Toro, por lo que para la fecha de la presentación de la demanda la posesión que detentaba la señora Mayorga Toro se derivó de la cláusula tercera, en la que

Proceso	Verbal reivindicatorio
Radicación Proceso Juzgado de Origen	257544003002 201900170 00
Radicación del proceso	257543103002 202120088 01
Soacha, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)	

no sólo se comprometió a su entrega sino la que además prometió libre de gravámenes, aunado a que reconoce que la cuota correspondiente al señor José Hever Marentes Villarraga falleció transferiría el dominio del predio de toda la propiedad, es decir, que no solo comprometió su derecho sino además el de su con dómine.

Como quiera que este no es el escenario para analizar la validez del documento, lo claro es que a la fecha de la presentación de la demanda existía un documento que comprometía no su titularidad, sino la posesión entregada la señora Mayorga Toro, pues es de aquellas que la jurisprudencia ha denominado posesión contractual, al evidenciar que la señora Gloria Nelsy se desprendió libremente de ella y ese negocio jurídico debe respetarse hasta tanto sea deshecho por los procedimientos legales. En ese contexto, la señora Mayorga Toro, recibe la misma condición de su antecesora, pues como pudo probarse en la promesa de compraventa de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil nueve le fue prometido en venta los bienes hoy objeto de Litis por la señora Zujehily Alejandra Mayorga Toro.

Es por ello que antes de acudirse a este proceso reivindicatorio el contrato de promesa de compraventa que rige el acuerdo de voluntades celebrado entre la hoy demandante y la señora Mayorga Toro, originó la posesión que esta ejercía y que prometió en venta a la hoy demandada Luz Dary Narváez Guarnizo, la que se debió aniquilar por los medios idóneos porque mientras este negocio jurídico persista, advirtiendo que no se le está dando valor de título, ni se desconoce la titularidad de la demandante, lo cierto es que:

“...la pretensión reivindicatoria excluye de suyo todos los casos en que la posesión del demandado sea de naturaleza contractual, es decir, se rija por un contrato celebrado entre el dueño y el actual poseedor. En tales casos, mientras el contrato subsista constituye ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil) y como tal tiene que ser respetado por ellas. Entonces, la restitución de la cosa poseída, cuya posesión legitima el acuerdo de voluntades, no puede demandarse sino con apoyo en alguna cláusula que la prevea, mientras el pacto esté vigente. La pretensión reivindicatoria sólo puede tener cabida si se la deduce como consecuencia de la declaración de simulación, de nulidad o de resolución o terminación del contrato, es decir, previa la supresión del obstáculo que impide su ejercicio.

“En este proceso se pide la reivindicación de determinado predio como súplica enteramente independiente y autónoma. Esta pretensión no puede prosperar mientras el contrato de promesa subsista, pues ocurre que por ese contrato se transformó la posesión extracontractual del demandado en posesión respaldada por un contrato y regida por sus estipulaciones. Esta transformación se realizó en forma análoga a la de la tradición brevi manu prevista por el ordinal 5° del artículo 754 del Código Civil: el prometiende comprador venía poseyendo el fundo desde antes de celebrarse la promesa, circunstancia que hizo innecesaria la entrega de éste a aquél. “Cuandoquiera que alguien posea en virtud de un contrato, es decir, no contra la voluntad del dueño que contrató,

Proceso	Verbal reivindicatorio
Radicación Proceso Juzgado de Origen	257544003002 201900170 00
Radicación del proceso	257543103002 202120088 01
Soacha, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)	

sino con su pleno consentimiento, la pretensión reivindicatoria queda de suyo excluida, pues sólo puede tener lugar en los casos en que el propietario de la cosa reivindicada ha sido privado de la posesión sin su aquiescencia. La acción de dominio es por su naturaleza una pretensión extracontractual, que repugna en las hipótesis en que los interesados han convenido en que uno de ellos autoriza al otro para poseer en virtud de un determinado contrato celebrado entre el uno y el otro”4 (GJ. CLXVI. P. 366).

Como conclusión no queda otra que manifestar que la improsperidad de la acción impetrada no se da por los títulos presentados, sino porque la posesión que hoy detenta la demandada es contractual, y mientras no se anule, resuelva o desaparezca el negocio jurídico que le dio origen.

Como quedó expuesto ha sido pacífica la posición de la Jurisprudencia nacional, incluso en sentencia SC1692-2019 radicación n°.25307 – 31 – 03 – 001 – 2010 – 00393 – 01 magistrado ponente Luis Alonso Rico Puerta, del trece (13) de mayo de 2019, iteró “.. que la restitución de la cosa podrá obtenerse como consecuencia directa e inmediata de la reivindicación o, en virtud del ejercicio de una acción contractual. Más exactamente, existiendo entre el dueño y el poseedor de la cosa una relación jurídica negocial o contractual de donde se deriva su posesión, la restitución no puede lograrse con independencia sino a consecuencia y en virtud de la acciones correspondientes al negocio jurídico o contrato”.

Palmario es que de las pruebas practicadas en el plenario, las que gozan de plena validez, llevó al nivel de convicción y la apreciación individual y conjunta según la sana crítica, el que no es un concepto vacío, ni una válvula de escape que puede usar el juez para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de sentido común, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia.

Así pues, la conclusión a la que llegó el Juez de conocimiento respecto de las pruebas debidamente allegadas al proceso, lo condujo a negar la reivindicación del predio, sin que considere esta Juzgadora que existan argumentos válidos que conlleven a revocarla, por lo que será confirmada.

En merito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Proceso	Verbal reivindicatorio
Radicación Proceso Juzgado de Origen	257544003002 201900170 00
Radicación del proceso	257543103002 202120088 01
Soacha, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)	

Primero: Confirmar la sentencia proferida el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, conforme al análisis previamente expuesto.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte pasiva, tásense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaría informar al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 009 de hoy 07 de marzo de 2022
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8499c509f94ec7c19b03e309d2d675021a5b3daa7fa7a72ebb3fed99c9d66e**

Documento generado en 04/03/2022 03:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Obedézcase y Cúmplase – Corre traslado
Proceso	Ordinario de Pertinencia
Radicación Del Proceso 257543103002 201300022	
Soacha, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y los mensajes de datos de fechas veinte (20) de octubre de 2021 y veinticinco (25) de febrero de 2022, provenientes del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca sala Civil Familia, auxiliar de Justicia y apoderado judicial de la Beneficencia de Cundinamarca, el Despacho dispone:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil Familia, en proveído de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual revocó el auto de tres (3) de junio de 2021 proferido por este despacho judicial

Segundo: Del dictamen pericial allegado por el(a) auxiliar de la justicia, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del art. 238 del C.P.C.

Se fijan como honorarios definitivos la suma de dos millones de pesos (m/cte) (\$2.000.000,00), los cuales deben ser cancelados por la parte actora, acredítese su pago.

Tercero: Téngase en cuenta que el señor Ernesto Saavedra Vicentes en su calidad de auxiliar de justicia remite el dictamen pericial, indicando que por problemas de salud, no lo hizo anteriormente.

Cuarto: En relación con la solicitud elevada por el profesional del derecho de la Beneficencia de Cundinamarca, estese a lo dispuesto en el numeral anterior.

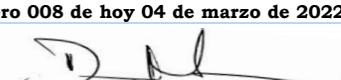
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 008 de hoy 04 de marzo de 2022

DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c287f522c6268c1faeca171a0f5965a9386aa3936818e566c00cd0ce4510081f**

Documento generado en 03/03/2022 04:08:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

FECHA	DIA	Siete (07)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veintidós (2022)
-------	-----	------------	-----	-------	-----	--------------------------

La suscrita secretaria del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA,

HACE CONSTAR

Que verificado el estado electrónico No. 008 de fecha 04 de marzo de 2022, publicado en el micrositio de la Rama Judicial - link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-del-circuito-de-soacha/101>, se pudo colegir que no se dio cabal cumplimiento a las previsiones señaladas en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que preceptúa que *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, (...)”*, como quiera que únicamente se incluyó en la lista de estado, el proceso con radicación No. 257543103002 201300022, pero se omitió la inserción de la providencia de fecha 03 de marzo de 2022, en consecuencia, a efecto de garantizarle a las partes su derecho de defensa y contradicción, aplicando el principio de publicidad que deben regir las actuaciones judiciales, se procede a insertar en el estado electrónico No. 009 de fecha 07 de marzo de 2022, la providencia de fecha 03 de marzo de 2022, dictada dentro del proceso antes referido.

Dada en Soacha - Cundinamarca, a los siete (07) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

DIANA MILENA ACEVEDO WILER
SECRETARIA